



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante	Alianza Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Arbeláez Rendón)
Demandado	María Isabel Osorio Robledo y Alejandro Osorio Robledo
Radicado	05001 31 03 015 2020 00020 00
Decisión	Resuelve reposición.

Mediante escrito presentado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 9 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó la demanda de reconvención que presentara por su intermedio la codemandada MARÍA ISABEL OSORIO ROBLEDO.

De dicho recurso se corrió el traslado correspondiente, y vencido el término del mismo, procede este juzgador a resolver lo que en derecho corresponda.

La parte recurrente, sustenta su inconformidad en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Indicó que es incorrecto lo argüido por el despacho en la decisión impugnada teniendo en cuenta las varias suspensiones de términos decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estas últimas no tenidas en cuenta en el auto en que se tomó la decisión; que contrario a lo indicado por el juzgado en el auto recurrido, de manera oportuna y a través del correo electrónico aportó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención el día 14 de agosto de 2020, y que por ello les resulta inexplicable que los días 16 y 30 de septiembre, se les hubiera requerido para allegar constancia de envío de la contestación y la contrademanda, cuando la misma debe obrar en la bandeja de entrada, y si no fue

descargada a tiempo o por algún motivo el correo caduco, y que “con tal negligencia no se puede ver perjudicada nuestra representada”

A continuación, relacionó los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en donde se da cuenta de las suspensiones de términos que operaron a nivel nacional, y para esta ciudad de Medellín, Área Metropolitana y otros municipios aledaños, y de los cuales y para mejor proveer, solamente se transcribirá el número del acuerdo, y las fechas del decreto de suspensión de términos, por considerar que es más que suficiente para resolver:

- **ACUERDO CSJANTA20-M01 DE 29 DE JUNIO DE 2020:** cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede, durante los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020.
- **ACUERDO CSJANTA20-80 DE 12 DE JULIO DE 2020:** cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín, entre el 13 al 26 de julio de 2020, cierre que incluye el Edificio José Félix de Restrepo.
- **ACUERDO CSJANTA20-83 DE 23 DE JULIO DE 2020:** cierre de las sedes judiciales de los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, desde las 00:00 del viernes 24 de julio de 2020 hasta las 23:59 del domingo 26 de julio de 2020, con la consecuente suspensión de términos judiciales”
- **ACUERDO CSJANTA20-87 DE 30 DE JULIO DE 2020:** cierre de las sedes judiciales de los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, así: CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020. CICLO 2: Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020. Lo anterior con la consecuente suspensión de términos judiciales (...)”

Seguidamente hace la cuenta de los días hábiles e inhábiles, incluyendo las suspensiones de términos, durante los cuales le corrió el traslado legal, concluyendo que el mismo le venció el 21 de agosto de 2020, y que como la respuesta a la demanda, y la demanda de reconvencción se presentaron el 14 de agosto, se colige que la codemandada si dio

respuesta a la demanda, y presentó la contrademanda, dentro del término concedido en la ley.

Con base en lo anterior, solicitó se reponga el auto impugnado, del 9 de octubre de 2020, en su lugar acoger y dar el trámite correspondiente a la contestación y a la reconvencción.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto. Una vez verificado, se tiene que el recurrente presentó su escrito oportunamente; en consecuencia, es procedente continuar con el estudio de las reclamaciones pretendidas.

El escrito de reposición es muy claro, aunque subido de tono en los reclamos que se hacen al juzgado, razón por la cual, lo primero será ordenar al recurrente que al dirigirse al juzgado, modere el tono y el calibre de sus manifestaciones desobligantes, pues afirmar que hay negligencia por parte del Despacho, cuando se está haciendo todo lo posible por brindar una administración de justicia expedita, pronta y eficiente, no se compadece con los esfuerzos del juzgado, máxime que no se maneja solamente su proceso, sino que tiene a su cargo actualmente una carga de más o menos setecientos (700) procesos, y por tanto el hecho de que en algún momento, por error u omisión involuntaria, no por negligencia o descuido, se cometan errores, solamente es indicativo de que dicha justicia es prestada por personas, por seres humanos, que no son infalibles, y que aunque se hace todo lo posible por hacer las cosas bien, también se equivocan; pero que si se le demuestran los errores en forma oportuna, se corrigen conforme a la ley, y con todo el respeto, que merecen todos los usuarios de dicha administración de justicia.

Así mismo, habrá de requerirse a la parte, para que los escritos que envíe al Juzgado por el correo electrónico, procure enviarlos por medio de un programa o plataforma que quede a disposición del despacho en cualquier momento, y que no tenga una fecha de caducidad, pues fue debido a ello, y por la gran carga laboral que se venía manejando, aunada a la que dejó la pandemia, que es muy difícil para el despacho, dar respuesta

oportuna a escritos que caducan en términos perentorios, y que además una vez caducados, no hay forma de constatar las fecha de su envío.

Ahora, entrando al caso en concreto, habrá de advertir el juzgado, como ya se indicó que el escrito de reposición es muy claro, y además de eso, acorde a la ley, pues efectivamente, el despacho por omisión involuntaria, no tuvo en cuenta al resolver lo referente a la respuesta a la demanda, y la demanda de reconvención, que efectivamente el Consejo Seccional de la Judicatura- Antioquia, también había emitido varias circulares y acuerdos mediante los cuales suspendía los términos en Medellín, y municipios aledaños.

Así las cosas, se tiene que efectivamente los términos en los juzgados situados en el Edificio José Félix de Restrepo, fueron suspendidos mediante los acuerdos indicados por el recurrente, así fue corroborado por la secretaría del Juzgado, dando como resultado, que inicialmente los términos estuvieron suspendidos en forma ininterrumpida, desde el 16 DE MARZO hasta el 30 DE JUNIO de 2020; luego entre el 1° de JULIO y el 3 de JULIO de 2020; a continuación ENTRE EL 6 Y EL 10 DE JULIO, posteriormente entre el 13 y el 26 de JULIO; otra vez fueron suspendidos los días 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto, y 7, 8, 9, 10 de AGOSTO.

Tal como se indicó en el auto del 9 de octubre de 2020, la codemandada, señora MARÍA ISABEL OSORIO ROBLEDO, se notificó el 13 de marzo de 2020; por tanto, descontando los días de suspensión de términos, el término de traslado venció el 21 de agosto de 2020; y la respuesta y la reconvención se presentaron el 14 de agosto, dando como resultado, que dichas actuaciones judiciales, presentadas por la parte, fueron oportunas.

Con base en lo expuesto, habrá de reponerse en forma íntegra el auto impugnado del 9 de octubre de 2020, en su lugar se tendrá en cuenta la respuesta a la demanda, y en auto aparte, habrá de darse el trámite que legalmente corresponda a la demanda de reconvención.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar, el auto impugnado del 9 de octubre de 2020, en su lugar se dispone:

Se incorpora al expediente la respuesta a la demanda que en forma oportuna, y por medio de su apoderado judicial, presenta la señora MARIA ISABEL OSORIO ROBLEDO.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para representar a los demandados MARIA ISABEL OSORIO ROBLEDO y ALEJANDRO OSORIO ROBLEDO, al abogado FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS con T.P. No. 176.322 del C. S. de la J., como principal, y BEATRIZ ELENA CASTAÑO CASTAÑO, con T.P. No. 77.705 del C.S. de la J. como sustituta.

A las excepciones de mérito propuestas, se les dará trámite en el momento procesal que corresponda.

En auto aparte, se resolverá sobre la demanda de reconvenición oportunamente allegada.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ